

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho este proceso informándole que en escrito recibido el 24 de Junio pasado, el ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de Junio del mismo año, mostrando desacuerdo ante la fijación y aprobación de agencias en derecho correspondientes al trámite de segunda instancia. Por otro lado, obra los escritos allegados por la demandante en los que recorrió el traslado al recurso y a la vez, requiere la ejecución de la sentencia. Para resolver hoy, Marzo 02 de 2022.-

La Secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2018-00003-00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

Instaurado por: MAYRA ALEJANDRA CHARRIS CALDERON

Contra: DITAR S.A.

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En fecha 22 de junio de 2021 este despacho libró auto en que se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, liquidándose las agencias en derecho y costas procesales del trámite ordinario tal como lo estableció el Superior en la suma de \$1.817.052,00 equivalentes a dos (02) SMMLV; se realizó la liquidación de costas y se aprobó. Así mismo, obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado de la condenada, en el que formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado al día siguiente, solicitando una revisión del valor aprobado.

Fundamenta su petición el recurrente en lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., indicando que según su parecer, las agencias en derecho debían fijarse en monto equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente conforme al contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ; de la misma manera invoca tener en cuenta la cuantía de la decisión adoptada, con observancia a la proporcionalidad y sentido de equidad.

En el caso que nos ocupa, en materia de agencias en derecho se aplica lo dispuesto en el Artículo 5° del Acuerdo PSAA-10554 de agosto 05 de

2016 que establece que en los procesos Declarativos en general, para el trámite de segunda instancia, indistintamente de la cuantía del mismo, podrán fijarse las agencias en derecho suma equivalente entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De otra parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 es el aplicable en este caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en su Artículo 7°:

“Artículo 7°. Vigencia. *El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En razón a lo expuesto considera esta agencia judicial que no le asiste razón al apoderado de la condenada y por lo tanto, no se repondrá la providencia de junio 22 pasado.

Ahora, refiriéndonos al recurso de apelación propuesto en subsidio, el artículo 366 del C.G.P. a su vez establece:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Es decir, de la norma trascrita, se colige que el recurso de apelación impetrado tiene asidero, en consideración a que el auto de fecha 22 de junio de 2021, resolvió la aprobación de las costas, y por lo tanto, será concedido en el efecto diferido.

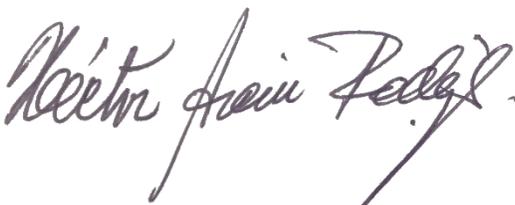
Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de Junio 22 de 2021, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDASE la apelación en el efecto diferido promovido por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado 22 de junio de 2021. Remítanse al Superior las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**